

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00204 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	RQC Solutions
Accionado	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Especial de Bomberos.

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

- La sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions), presentó demanda administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Especial de Bomberos. con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 969 de 2016 y 971 de 2016, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato No. 308 de 2015. (Fol. 1-23)
- Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Especial de Bomberos. (Fol. 143-144)
- Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Especial de Bomberos, contestó la demanda el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018); sin que en el escrito se formularan excepciones previas. (Fol. 165-170)
- En escrito aparte radicado el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Especial de Bomberos, presentó demanda de reconvencción en contra de la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions). (Fol. 172-177)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se corrió el traslado de las excepciones.
- Mediante providencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda en reconvención en contra de la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions) y se ordenó su notificación, disponiendo el debido traslado para que su contestación. (fol. 201-202)
- El nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions), contestó la demanda en reconvención proponiendo las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y de cosa juzgada. (Fol. 228-240)
- El veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se corrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de reconvención.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la inepta demanda**

La apoderada de la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions) formula esta excepción contra la demanda de reconvención señalando que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral cuarto del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Que en la demanda no se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir, no obra soporte legal que le permita justificar lo pretendido a través de este proceso, concretamente en lo que tiene que ver con la decisión de reclamar perjuicios adicionales a los declarados en el acto administrativo en firme, sin salvedades ni anotaciones en ese sentido.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

Por su parte, los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los requisitos que debe cumplir la demanda contencioso administrativa, y al hacer la confrontación con el libelo demandatorio en reconvención, se observa que se cumplen con los requisitos allí previstos. De manera precisa a folios 174 y 175, se encuentran los fundamentos de derecho de la demanda en reconvención, por lo que considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandada en reconvención, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

### **2.2. De la cosa juzgada**

La apoderada de la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions) consideró que en el presente asunto la autoridad administrativa Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en virtud de las facultades excepcionales ya se pronunció en fallo sancionatorio sobre los supuestos perjuicios o daños causados haciendo efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de los mismos. Que a partir del contenido de la resolución 969 de 2016 es posible predicar en este caso la existencia del fenómeno de la cosa juzgada sobre la demanda en reconvención.

El artículo 303 del Código General del Proceso, regula la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Sobre la figura de la cosa juzgada el H. Consejo de Estado ha señalado:

*La cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con identidad de partes, objeto y causa. De esta forma, para determinar si hay cosa juzgada, el juez debe examinar si el asunto ya se había discutido en un proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: i) identidad de objeto, la cual hace referencia a la igualdad material o inmaterial entre las pretensiones formuladas en un proceso judicial ya decidido con las presentadas en una nueva demanda; ii) identidad de causa, la cual versa sobre los hechos que sustentan las pretensiones de los procesos estudiados y; iii) identidad de partes, aspecto que se refiere a la concurrencia de los mismos sujetos procesales que resultaron afectados con una decisión anterior.<sup>2</sup>*

En consonancia con lo anterior, la cosa juzgada es aquella figura jurídica que imposibilita decidir sobre una situación que ya ha sido resuelta previamente y que para su procedencia requiere que exista identidad de partes, de objeto y causa.

Así las cosas, precisa el Despacho que la demandada en reconvencción considera que procede la cosa Juzgada toda vez que las Resoluciones No. 969 de 2016 y 971 de 2016, ya declararon el incumplimiento del contrato e hicieron efectiva la cláusula penal.

Sobre el particular, el Despacho considera que si bien es cierto se hizo efectiva la cláusula penal, y la misma funge como tasación anticipada de perjuicios, en la demanda en reconvencción se está pretendiendo el reconocimiento de todos los perjuicios adicionales a los que se tasaron anticipadamente que se demuestren en el proceso; y adicionalmente solicitan la liquidación judicial del contrato.

Quiere decir lo anterior que si bien hay identidad de partes y de causa, no lo es de objeto pues en este proceso y con la demanda en reconvencción de manera específica se busca además la liquidación del contrato. Ahora, determinar si la cláusula penal no exige el cobro de perjuicios adicionales tal como lo pretende la entidad, es un punto que se ha de abordar al momento de decidir de fondo el presente proceso, es decir al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, la excepción de cosa juzgada no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

Observa el Despacho que el 24 de julio de 2020 el abogado Ricardo Escudero Torres solicitó se le reconociera como apoderado judicial de la entidad demandada Bogotá D.C. – Unidad

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01074-01(65499).

Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme al poder conferido por el Director de la Unidad Administrativa Especial.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada, formuladas por la sociedad Representaciones Químicas de Colombia Soluciones SAS (RQC Solutions), en contra de la demanda en reconvencción.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓCESE** como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos al abogado Ricardo Escudero Torres en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 24 de julio de 2020.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARÍA _____
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad4261a6bd903a862bd3b111153a170f90f3d65cab22ec7fc39e082fc36376**

Documento generado en 29/10/2020 08:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**